

Río Branco, 11 de Setiembre de 2015,

Para la expresión de fundamentos de conformidad con lo dispuesto por la ley N° 18.359,

SENTENCIA INTERLOCUTORIA N°

VISTOS:

Para sentencia interlocutoria de primera instancia en estos autos caratulados **"Grupo de Respuesta e Inteligencia Aduanera (G.R.I.A) -Denuncia- IUE 489-58/2015".-**

RESULTANDO:

I) Que, conforme surge de estas actuaciones, con fecha 8 de Julio de 2013 un usuario anónimo, mediante llamada al 0800-5000 perteneciente al Ministerio del Interior, radicó denuncia de que en la ciudad de Río Branco existían varios contrabandistas de cigarros que pasaban la frontera a la altura del Puente de Yaguarón, aportando dos números de teléfonos celulares de los presuntos implicados y manifestando además que un jefarca policial se encontraría involucrado.-

II) Que con fecha 23 de Enero de 2015 se pone dicha denuncia en conocimiento de la Directora de Asuntos Internos del Ministerio del Interior quien en forma inmediata la remite al Sr. Director de Aduanas el que la recibe en el mes de Febrero.-

III) Que el 2 de Marzo del corriente año se presenta en esta Sede **Oficio N° 018/2015 del Grupo de Respuesta e Inteligencia Aduanera** (en adelante G.R.I.A) formalizando la denuncia, siendo el Oficial del caso el Sub Comisario Ricardo Calleros.

Mediante el oficio referido se solicitó como medida probatoria, y así fue dispuesto, librar oficio a ANTEL a los efectos de establecer la titularidad de los números telefónicos denunciados y los listados de llamadas entrantes y salientes de

los mismos.

Conforme informara la empresa estatal requerida, y surge del oficio 055/2015 del G.R.I.A., se pudo establecer que el número celular **099.xxx.xxx** pertenecía a la indagada P.G. y era utilizado por su padre el también indagado H.G..

Analizados los listados de llamadas de dicho servicio se pudo determinar que existían comunicaciones entrantes y salientes, en el último año, entre éste y el celular **099.xxx.xxx**, haciendo presumir que la denuncia original podía contener un error de tipeo en un dígito.

No se comprobaron, sin embargo, llamadas con el número celular perteneciente al jerarca policial inicialmente denunciado, por lo que el mismo no revistió en autos la calidad de indagado y no se revela su identidad.

Ante la situación planteada, y a efectos de esclarecer el nuevo número presuntamente implicado y quien era el titular del servicio, se ofició a Antel para que aportara los datos de su titular resultando, a la postre, que pertenecía a la concubina del co indagado J.R. y era utilizado por éste.

El día 21 de Abril del corriente año el G.R.I.A. petitionó la primera intervención telefónica la que, previo requerimiento del Ministerio Público, fuera autorizada.

El Sub Comisario Calleros, en coordinación permanente con esta decisora, y a medida que se colectaban nuevos indicios probatorios, solicitó sendos medios de prueba, los que fueran dispuestos de manera reservada y en legal forma.

Ello derivó en una exhaustiva investigación que dio lugar al procedimiento denominado **"Caciques de Humo"**, que comenzara como fuera expuesto el día 2 de Marzo de 2015, y fuera activado mediante las actuaciones cumplidas los días 5 a 8 de Setiembre de 2015, continuando pendiente a la fecha la presentación de cuatro indagados.

En cuanto a las vigilancias electrónicas que se impusieron a los indagados, y de conformidad con el art. 5 de la Ley N° 18.494, existió requerimiento expreso en cada oportunidad por parte de la

Representante del Ministerio Público y Fiscal, y fueron autorizadas por resolución fundada en donde se expresó que: "De los elementos incorporados a la subcausa, los medios probatorios solicitados por la autoridad administrativa, en este caso el Grupo de Respuesta e Inteligencia Aduanera (G.R.I.A), resultan admisibles, útiles, razonables, oportunos, y proporcionados a la afectación del bien jurídico involucrado en los hechos presumiblemente delictivos investigados".-

IV) Que como apuntáramos supra el operativo se activó en la mañana del día sábado 5 de Setiembre del corriente año, se expidieron órdenes de allanamiento, se procedió a la incautación de cajas de cigarrillos, vehículos de alto valor comercial, más de \$ 500.000 pesos uruguayos en efectivo y se detuvo a 27 personas.

Luego de la indagatoria policial de rigor, cumplida por personal del G.R.I.A, los detenidos fueron conducidos a esta Sede judicial donde se procedió a intimarles la designación de defensa.

Aceptada las designaciones por los distintos profesionales, se decretó el levantamiento de la reserva de las actuaciones y se puso a disposición de los mismos la prueba colectada y en particular las transcripciones de los audios obtenidos en las distintas vigilancias electrónicas dispuestas, siendo informados de todo el procedimiento llevado a cabo.

Las defensas de los indagados estuvieron presentes durante toda la extensa jornada que demandó la instrucción y se les garantizó a los mismos, de conformidad con lo establecido por el art. 113 del C.P.P., la comunicación previa y a solas con sus defendidos.

Asimismo, comparecieron en Representación del Ministerio Público y Fiscal las Dras. Silvana Pedulla (Fiscal departamental Suplente) y Rosana Márquez (Fiscal Adscripta de la ciudad de Río Branco) y también lo hizo el Sub Comisario Ricardo Calleros quien se encargó de la reproducción, en presencia de las partes, de los audios obtenidos en las interceptaciones telefónicas.

Cabe resaltar que, la mayoría de los indagados en autos confesaron en legal forma los hechos investigados y su participación en los mismos.

Por otra parte, ninguno de los indagados -a excepción de R.P. - desconoció las comunicaciones que le fueron presentadas, ni en cuanto a su contenido, ni en cuanto a su participación en ellas.-

CONSIDERANDO:

I) HECHOS:

De las actuaciones llevadas a cabo surge, con el grado de certeza Constitucional y legalmente requerido, la semiplena prueba de los siguientes hechos, que se relacionarán en relación a cada uno de los indagados:

1.a) H.G.: Con fecha **29.04.2015** efectivos de la Dirección Nacional de Aduanas, interceptan el camión marca JAC, matrícula xxx xxxx, en la Ruta ncomercial N° 8, Km. 285, conducido en dicha oportunidad por **R.T. (alías L.)** hoy requerido, el que transportaba, según acta de incautación glosada infolios, 14 cajas por 50 cartones de cigarrillos marca 51 de origen paraguayo **(7.000 unidades)**.

De la declaración de H.G. se desprende que la carga iba destinada al co indagado J.P., feriante de la ciudad de las Piedras, con quien el primero mantiene una relación "comercial" en base a mercaderías de contrabando, entre ellas cigarrillos y ropa de procedencia Brasileña comprada en la ciudad de San Pablo por los propios miembros de la familia G..

El indagado, de manera un tanto reticente, manifestó que en varias oportunidades ha enviado a J.P. cigarrillos y ropa de origen brasileño.

Surge asimismo que le proporcionó a éste último una camioneta que era utilizada para la venta de la mercadería de procedencia ilícita a los clientes propios de P., la cual le era abonada en cuotas conjuntamente con el pago de la mercadería, no quedando claro si se trataba de un arrendamiento o una venta no

documentada, en tanto H.G. carece de bienes a su nombre conforme informara la **Secretaría Nacional Antilavado**.

El dinero de la mercadería era girado -a H.G.- por la red ABITAB o depositado en el BROU en la cuenta caja de ahorro en pesos cuyo titular es su hijo J.G. (también requerido).

De la prueba colectada y de las manifestaciones del indagado surge que poseía relación con los co indagados J.R., M.U., M.Z. (alías T.), R.P. (alías el C.) y que conoce al co indagado R. B., afirmando que a éste último no le ha comprado cigarrillos por ser el que maneja los precios de venta más caros en Río Branco.

Existe semiplena prueba de que H.G. le ha comprado cajas de cigarrillos de origen paraguayo tanto a J.R. como a R.P. (el C.).

Sin embargo el mismo no ha dado explicación de la forma en la que ingresó a territorio nacional las 14 cajas incautadas a T., ni las 15 cajas que envió al co indagado Z. (T.) ni las 10 cajas que en ese mismo día envió en otro camión a P.

Sobre este punto en particular cabe resaltar que H.G. sostuvo que él ha pasado "cosas" por el puente, arreglando con algún aduanero y que le informa a sus conocidos de la ciudad de Melo o de Montevideo como está la situación en el puente para poder "pasar".

Con el mismo grado de certeza requerida, surge acreditado en autos que el día 5 de Mayo del corriente año, H.G. envió cigarrillos paraguayos marca 51 en dos camiones rumbo a Montevideo.

Uno de los camiones era conducido por Pablo (pareja de su ex mujer y madre de sus hijos) viajando con él la co indagada P.G. , hija de H..

El destinatario de la carga era el co indagado J.P., y se pudo establecer que dicho cargamento, que consistía en 10 cajas de cigarrillos (**5.000 unidades**) llegó a destino, en mérito a las declaraciones de H. y P.G. y los audios que fueron reproducidos en audiencia cuyas conversaciones en ellos contenidas fueran admitidas como ciertas por los indagados.

El segundo camión era conducido por el co indagado J.S.

(pareja de P.G.) y transportaba 15 cajas de cigarrillos paraguayos marca 51 (**7.500 unidades**).

En esta oportunidad el destinatario de la carga era el co indagado M.Z. (alías T.).

La descarga de los cigarrillos desde el camión que conducía S. (el G.) al automóvil de Z. (T.) se realiza en los accesos a la ciudad de Montevideo, en Ruta Perimetral y calle Cruz del Sur, donde son sorprendidos por el co indagado Cabo M., de la seccional 18a de Policía de Montevideo, quien circulaba en su auto particular.

Cuando se encontraban en "tratativas" con el funcionario policial un ciudadano alerta a un móvil de radio patrulla del hecho, y en forma inmediata se concurre al lugar.

Los funcionarios policiales a cargo de la URPM móvil líder 3, Oficial Novo y Agente De Olivera, declararon en calidad de testigos y sostuvieron en forma coincidente que la situación les pareció irregular.

Por dicho motivo interceden en las actuaciones que venía cumpliendo M. y conducen los vehículos, la carga y sus conductores a la Seccional 18a de Policía, hecho sobre el cual nos permitiremos volver más adelante.

De las declaraciones concordantes de los funcionarios policiales -testigos del hecho- y de los co indagados S., Z., P. y H.G., surge que la carga que efectivamente se transportó eran 15 cajas de cigarrillos que H.G. envió a Z., y que pese a no concretarse el fin para la cual se envió, es decir su comercialización, Z. debió abonarla de todas formas a H.G..

También surge de la declaración de H.G. que en una oportunidad cargó un auto, sin asientos, de sábanas y viaje a Montevideo conjuntamente con su Hijo J.G. quien hizo de "puntero". En esa oportunidad y durante el trayecto Río Branco Montevideo, H. y J.se comunicaron 17 veces.

De las declaraciones recabadas en audiencia quedó establecido que la función primordial del "punta" o "puntero" es alertar al vehículo zaguero que transporta la mercadería de la presencia de

móviles policiales, de caminera o aduana.

La explicación brindada por el indagado al respecto, es que en dicha oportunidad había omitido realizar las "guías" de la mercadería en Aduana y abonar el correspondiente arancel.

El indagado confesó plenamente, y en legal forma, los hechos reseñados.-

1.b) P.G. : El día 5 de Mayo del corriente año viajó en un camión, conducido por la pareja de su madre, desde Río Branco a la ciudad de Las Piedras, en el que transportaron 10 cajas de cigarrillos (**5.000 unidades**).

En dicha oportunidad y en otro camión viajaba su pareja el co indagado S., transportando la cantidad de 15 cajas de cigarrillos (**7.500 unidades**).

Todos los cigarrillos eran de origen paraguayo.

El destinatario de la carga que transportaba P.G. fue el co indagado J.P., cliente de su padre.

La misma manifestó que llevó la carga hasta la casa de P. a quien conoce como el Viejo, y las bajó ella misma del camión, en dos tandas.

Su padre H.G., enterado de las detenciones por seccional 18a de S. y Z., le solicita a la indagada que se cuidara y que **"asegurara lo de J."**, en clara referencia al dinero por la mercadería que efectivamente se entregó.

Afirmó que desde hace **tres o cuatro meses** realiza esta maniobra, viajando al menos una vez por mes; que por cada viaje recibía la suma de \$ 2.000 y que estaba en conocimiento de que lo que transportaba eran cigarrillos.

Sostuvo asimismo que cada camionero cobra su "flete".

Preguntada por su defensa, la indagada G. relató claramente que las indicaciones sobre las entregas y cobranzas se las daba su padre H.G.

Por su parte S. sostuvo que una de las funciones de P.G. era **"asegurarse que el vendedor le diera la plata"**.

La indagada confesó plenamente, y en legal forma, los hechos

reseñados.-

1.c) J.S.: Sostuvo el indagado que el día 5 de Mayo transportó en el camión de la empresa para la cual trabajaba, conjuntamente con un carga de arroz, 15 cajas de cigarrillos de origen paraguayo marca 51 (**7.500 unidades**).

Por dicho transporte recibió en pago la suma de \$ 500 por caja, en este caso puntual equivale a la suma **\$ 7.500**.

Afirmó que ha realizado dos viajes de este tipo y que en la anterior oportunidad también transportó la misma cantidad de cigarrillos y su destinatario en la ocasión fue el co indagado J.P. y que los cigarrillos eran de **H.G.**.

El indagado confesó plenamente, y en legal forma, los hechos reseñados.-

1.d) P.F.C.: La indagada es otra de las integrantes de la familia G., concubina de J.G., cuñada de P.G. y nuera de H.G..

La misma expuso que ha viajado dos o tres veces a la ciudad de San Pablo.

A pesar de la reticencia de la indagada, esta decisora tiene conocimiento oficial en virtud de un sumario que se tramita en esta Sede, que a la Sra. P.F. le sustrajeron la suma de R\$ 12.000 en noviembre de 2014 a escasos minutos de abordar un ómnibus rumbo a la ciudad de San Pablo a comparar diversa mercadería que resulta detallada en dichos autos y donde se incluyen calzas.

Interrogada al respecto F. corrobora lo expuesto y mantiene su versión dada en dicha oportunidad.

F. sostuvo que suelen adquirir entre 1.000 o 1.100 unidades de calzas, que comercializan en los comercios que la familia posee en la zona comercial de Río Branco (dos tiendas).

De acuerdo a los hechos que ya fueran relatados, H.G. además de enviar a J.P. cigarrillos de origen paraguayo, envía importantes volúmenes de calzas, que el segundo comercializa en la ciudad de las Piedras.-

1.e) J.I.P.: Relató ser comprador de diversas mercaderías a H.G., entre ellas se destacan ropa adquirida en Brasil y cigarrillos.

Luego de varias evasivas, P. relató que ha recibido varias veces cigarrillos marca 51 de origen paraguayo de parte de H.G., las entregas variaban entre 3 a 10 cajas de cigarrillos (**entre 750 unidades y 5.000 unidades**) por cada caja le pagaba a H.G. la suma de \$ 13.500 y las repartía en una camioneta -que también le proporcionó G.- en almacenes y ferias ocasionales.

P. dijo ser de profesión feriante.

Manifestó conocer a P.G. , quien incluso se ha quedado en su casa.

El dinero de la mercadería que adquiría lo depositaba en una cuenta en el BROU a nombre de J.G., hijo de H..

P. también confesó en legal forma los hechos que se exponen.-

1.f) M.Z.G. (alías T.): Z. fue una de las dos personas detenidas y conducidas a seccional 18a de Policía de Montevideo en la mañana del 5 de Mayo del corriente año, en ocasión de que fuera interceptado por el co indagado M., cuando descargaban las 15 cajas de cigarrillos paraguayos marca 51 (**7.500 unidades**) desde el camión que conducía S. hacia su vehículo.

Dichos cigarrillos le fueron enviados desde la ciudad de Río Branco por el co indagado H.G. y resultaron incautados por los funcionarios policiales actuantes.

Pese a ello, Z. debió pagar la carga de todas formas a H.G..

Manifestó también conocer al co indagado **J.R.**, y luego de exponerle los audios de conversaciones entre ellos, y habiéndolos reconocido, sostuvo que lo ha llamado para preguntarle si tenía cigarrillos y que en una oportunidad J.R. le solicitó que le consiguiera precio por cigarrillos Marlboro, marca que los cigarreros mencionan como "Tomate".

Ahora bien, de las libretas incautadas a J.R. glosadas en estos autos, donde éste anotaba el dinero que sus "clientes" le debían abonar, y conforme fotografía N° 5 de la carpeta de relevamiento fotográfico de Policía Científica N° 044/2015, surge

que "T." le compró 22 (cajas) a un precio de \$ 8.200 cada una, por un total de **\$ 180.400**.

También ha quedado en claro que Z. conoce al co indagado R. B. y sus actividades vinculadas al contrabando de cigarrillos.

Z. confesó en legal forma los hechos relatados.-

1.g) C.M.U.: El indagado tiene relación, fundamentalmente por la compra de cigarrillos, con los co indagados H.G., J.R., F.G. (el C. o el G. del Rojo), R.P. (el C.) y R. B. (El G.).

En el mes de Julio del corriente año, U. realizó innumerables viajes a la ciudad de Río Branco, comprando en cada oportunidad cigarrillos paraguayos de las marcas 51 y Euro Star al co indagado J.R., quien es conocido en esta localidad también como Julio Batalla.

En dichas oportunidades concurría en su camioneta Hyundai H1, y siempre lo hacía en compañía de una segunda persona la que viajaban en una camioneta Peugeot o en un camión. En ocasiones U. oficiaba de "puntero" y en otras lo hacían los restantes conductores.

Surge asimismo, que en una oportunidad al verse sólo, le solicitó al propio J.R. que le hiciera de "**punta**" abonando él mismo los gastos de combustible de R., y quedó en evidencia que no fue en una única oportunidad ya que U. le manifestó a R. "**repetimos el plato**".

En una de las ocasiones que concurrió a comprar cigarrillos paraguayos a J.R. la cantidad de la compra ascendió a 100 cajas de cigarrillos (**50.000 unidades**) y pagó por ellas la suma de **\$ 762.800**, abonados al contado casi en su totalidad.

Luego de que a J.R. se le terminara la carga que recibiera directamente desde el Paraguay, U. comenzó a adquirirlos del co indagado R. B., a quien siempre llama de "**doctor**" o "**patrón**", con quien mantuvo diversas conversaciones sobre las marcas que el mismo disponía y el precio de las mismas.

De esta forma se estableció que B. comercializaba cigarrillos Bill, Euro Star, 51 y Aura, todos ellos de origen paraguayo.

U. resultó procesado con prisión a finales del mes de Julio del corriente año.

Desde el COMCAR M.U. continúa sus compras de cigarrillos, siendo el encargado de transportarle los pedidos el co indagado G. (el C. o G. del Rojo).

G. opera directamente con R.P. (el C.) a quien le compra las marcas paraguayas 51 y Euro Star, traslada la carga a la ciudad de Montevideo a la casa de U., siendo recibida por un sobrino según sus manifestaciones.

Asimismo, mediante vigilancia montada en el domicilio de U. en la ciudad de Montevideo, el G.R.I.A pudo establecer que G., en una camioneta Fiat Strada matrícula de San José, descargó 40 cajas de cigarrillos Marlboro (de origen Argentino), conforme registro fotográfico obrante en autos.

Al igual que con los restantes co indagados, los hechos reseñados, resultan de la confesión plena y prestada en legal forma del indagado.-

1.h) Cabo D.M.: Como fuera expuesto, en la mañana del día 5 de Mayo del corriente, J.S. se dispuso a descargar las 15 cajas de cigarrillos (**7.500 unidades**) a Z. (T.) en los accesos de la ciudad de Montevideo.

En esa tarea son sorprendidos por el indagado M., que se dirigía a la seccional 18a de Policía a prestar servicios.

Éste detiene su auto particular junto al automóvil de Z. y el camión de S., comenzando una conversación entre ellos.

Un ciudadano que pasa por el lugar (C.F.) avista la situación y alerta a un móvil de radio patrulla, la URPM Móvil Líder 3.

A cargo del móvil se encontraba el Oficial Novo y el chofer era el Agente De Olivera. Los mismos depusieron en esta Sede en calidad de Testigos.

Novo declaró que un motociclista los paró y les indicó que en la Perimetral y Cruz del Sur había un camión traspasando unos bultos a un auto, en actitud sospechosa, y detrás de ellos un auto particular color rojo que observaba la situación.

Al avistar el móvil, el Agente M. le hace seña con la mano al Oficial, desde el interior del vehículo, de que estaba todo bien.

Tanto Novo como De Olivera sostuvieron que no quedaron conformes con la actitud del Agente M. por lo que deciden detener el móvil y bajarse.

A partir de allí, conducen "en apoyo" a M., los vehículos, los choferes y la carga hasta la seccional 18a donde confeccionan el parte de "su" actuación y donde claramente establecen que se trataban de 15 cajas de cigarrillos.

Sin embargo, en las actuaciones cumplidas en la Seccional 18a, la novedad policial se confecciona solamente por 3 cajas de cigarrillos. Esto determina un faltante de nada menos que **585 cartones (5.850 unidades)**.

De las declaraciones de los co indagados H.G., M.Z. (T.), J.S., P.G. , M.U. y A.M., y de los audios reproducidos en audiencia surge la semiplena prueba de que M., en la vía pública y vistiendo uniforme policial, le solicitó a Z. dinero para dejarlos seguir con los vehículos y la carga.

Asimismo y de igual manera surge acreditado que a Z. resultó compelido ha abonar la suma de USD 5.000 para confeccionar un parte por menos cantidad de cajas que la real y liberar los choferes y vehículos, o en su defecto USD 10.000 para liberar también los cigarrillos.

Z. manifestó que se encontraba temeroso por que su domicilio es en jurisdicción de seccional 18a y el posee antecedentes judiciales.

Sostuvo que al primero que le solicitó dinero prestado fue a U., a quien le pidió \$ 40.000 y sostuvo **"es el precio de mi libertad"**.

De la misma manera, y a través de los mismos medios probatorios, resultó que M. le solicitó a Z. la suma de **\$ 15.000** para dejarlos continuar con la descarga.

Z. relató que se lo que entregó efectivamente a M. fueron **\$ 4.000** que era con lo que contaba en el momento, y que luego de la intervención de la URPM y que fueran conducidos a la Seccional

18a, ha realizado pagos por un valor equivalente a \$ 70.000, "yo acepté porque tengo una madre de 82 años que depende de mi", sostuvo.

M. se mantuvo en la cerrada negativa en relación a los hechos sobre los cuales fue interrogado.-

2.a) R.P. A. (alías E. C.): Analizada la declaración del indagado la misma se encuentra plagada de contradicciones con la restante prueba colectada en la instancia, fundamentalmente con las declaraciones de quienes eran sus compradores habituales y el acta de incautación labrada a raíz del allanamiento practicado en su vivienda.

Allí se encontró la camioneta Hyundai H1 matrícula ITC 1177, que el co indagado G. manifestó era de su propiedad, cargada con cajas de cigarrillos Euro Star y 51.

En el interior de la vivienda se incautaron: 79 cajas de cigarrillos marca 51 (**39.500 unidades**), 19 cajas y 30 cartones sueltos de cigarrillos marca Euro Star (**9.800 unidades**).

P. brindó en autos la inverosímil versión de que dicho depósito pertenece a un Brasileiro de nombre "Rúben P." al cual le dicen "chacho".

Basta cotejar el nombre y apodo del indagado R.P. alías C. para que la versión brindada caiga por el absurdo.

Además de ello, los indicios probatorios que desamparan sus defensas exculporias se encuentran dados por las versiones de los restantes involucrados.

La operación "**Caciques de Humo**" fue activada justamente ante el hecho de que G. (alías el C.) había realizado al menos 5 viajes en la última semana a levantar cigarrillos en la casa de P. y el día 5 de Setiembre del corriente año, se encontró su camioneta en el interior de la vivienda de P. con la carga ya dispuesta en ella.

Asimismo, H.G. y M.U. manifestaron haber comprado cigarrillos al C..

R. B. afirmó que el C. había recibido **100 cajas de**

cigarrillos, e incluso consideró que dicha cantidad era poca en comparación a la carga que él estaba esperando.

B.D.A. manifestó haberle comprado cigarrillos Bill y Euro Star.

C. sostuvo que P., alias el C. o el viejo, **"es otro vendedor de cigarros"**, sólo vende por cajas y se encuentra en el mismo nivel que B. (a quien apodan "El G.").

C. sabía perfectamente las cantidades que P. manejaba y los precios a los cuales las estaba vendiendo, información que le proporcionaba a B..

De su declaración se destaca que el cigarrillo que se comercializa a menor precio es la marca 51 y que últimamente en Río Branco el **único** que tenía esa marca era P..

Sostuvo además que B. estaba esperando **500** cajas de cigarrillos marca 51 (**250.000 unidades**) para poder **"competir al mismo precio del C."**.

Del relato proporcionado por los indagados S. (alias C.) y F.G. (alias C.) surge que en los últimos 10 días realizaron al menos cinco viajes a la ciudad de Río Branco, donde cargaban en cada oportunidad entre **25 y 40 cajas** de cigarrillos (**entre 12.500 unidades y 20.000 unidades**).

El día que fueron detenidos, la carga iba a ser de **75 u 80 cajas (37.500 y 40.000 unidades)**.

De la prueba que acaba de relacionarse, surgen indicios de peso suficiente como para considerar que el indagado R.P. (alias el C.) es quien proporcionaba directamente la mercadería a sus compradores, que competía directamente en el "mercado local" con el co indagado R. B. con quien se encontraba en ventaja ya que este carecía de la marca 51.

En cuanto la procedencia de los cigarrillos, de la vigilancia electrónica dispuesta en relación al indagado, surge que éste tenía su depósito principal en la vecina ciudad de Yaguarón (RS-Brasil).-

2.b) F.R.G. (alias C. o G.): Manifestó G. que desde hace

aproximadamente 5 u 8 meses comenzó a llevar cigarrillos marca 51 y Euro Star desde la ciudad de Río Branco.

El mismo tiene relación con los co indagados J.R., H.S. (C.), Gustavo Castro (M.) y R.P. (C.).

Antes del mes de Julio, cuando R. recibió un cargamento de cigarrillos directamente desde el Paraguay, ambos indagados se comunicaban en reiteradas ocasiones.

J.R. le confesó a G. que hacía como un mes que no trabajaba, que se estaba **"pelando"** y que algo tenían que hacer.

G. por su parte estaba enterado por el mismo R. que este aguardaba que le llegara la mercadería desde el Brasil.

Cuando efectivamente recibió la misma, R. se contacta en primer término con G..

Según surge del audio de fecha 3 de julio del corriente, hora 11:01, R. le pregunta a cuánto levantó el último número (refiriéndose a los cigarrillos marca 51) y le dice que **"le hace un precio bueno 7.400"** pero que le tiene que conseguir **USD 20.000 ya.**

De las fotografías N° 15 y 16 de la carpeta de relevamiento fotográfico 044/2015 de las libretas de J.R. surge que a G. le vendió **184 cajas** de cigarrillos marca 51 (**92.000 unidades**).

G. le entregaba su camioneta y la misma le era devuelta con la carga correspondiente.

Del audio de fecha 04/07 hora 19:18, es decir un día después, surge que J.R. se encontraba cargando la camioneta de G.

Los reportes de posicionamiento de antena indican que R. se encontraba en la zona de Picada de Maya.

Luego que R. vendiera toda la carga recibida, G. comenzó a adquirir los cigarrillos a R.P. (el C.).

Así, de sus declaraciones se desprende que la última semana había realizado -al menos- cinco viajes.

En cada uno llevaba 25 o 40 cajas, y las cargaba siempre en el domicilio del C.

Además de ello, luego que M.U. fuera procesado con prisión en Montevideo, G. era el encargado de transportarle los cigarrillos

que el propio U. encargaba desde el COMCAR.

Los viajes realizados por G. a esta ciudad eran en vehículos de su propiedad o de alquiler, y en todas las oportunidades lo hacía conjuntamente con otro vehículo, conducido por el co indagado S. (C.), cuya labor era officiar de **"puntero"**.

G. confesó en legal forma los hechos que se han reseñado.-

2.c) H.S. C. (alías C.): S. acompañaba en cada viaja realizado por G. a esta ciudad con el propósito de comprar cigarrillos.

Por cada viaje era remunerado con la suma de **\$ 500 o \$ 1.000** y conducía los vehículos que G. alquilaba a tales fines.

Su función era officiar de **"puntero"** maniobra que realiza desde hace tres o cuatro meses.

Sostuvo además que los destinos de los cigarrillos eran las ciudades de Montevideo y Treinta y Tres.

Existe confesión plena y legal de los referidos hechos.-

2.d) G.F.C. (alías el M.): Castro se relaciona directamente con el co indagado G., habiendo sido detenido en la mañana del día 5 de Setiembre cuando G. (C.) y S. (C.) cargaban los cigarrillos en la casa de P. (El C.).

En el interior de la camioneta que conducía se incautó la suma de **\$ 500.000.**

Pese a la negativa del indagado y el consejo de su defensa de que no continuara declarando, existen indicios de que éste se encuentra comprendido en las actividades desplegadas por los anteriores.

En efecto de las fotografías N° 24 y 25, 37, 38 y 39 de la carpeta de policía científica 044/2015, tomadas al celular de P. (El C.), surge que a la hora 8:50 del 5 de Setiembre, Castro avisa que en un rato llegaría.

De ello es posible inducir que Castro también se dirigía a la casa de P..

A las 10:35 del mismo día P. le envía un mensaje de texto a

Castro, que reza: **"Tendrías que estar acá"**.

R.P. , F.G. y H.S. fueron detenidos a la hora 10:45 de ese día.

Por otra parte, G. manifestó que el día en cuestión había viajado sin dinero, y que Castro le iba a prestar **\$ 100.000**.

A efectos de justificar la posesión de **\$ 500.000**, Castro manifestó que había venido a comprar un auto en una automotora de la Avenida, cuando la realidad indica que las automotoras no reciben, o no deberían recibir, dinero en efectivo y que las reglas de la experiencia indican que los automóviles se compran en dólares americanos.

Pero, coincidentemente, Castro concurrió a Río Branco el mismo día y en el mismo horario en que G. y S. cargaban cajas de cigarrillos en la casa de P. y era quien portaba el dinero.

Cuando esta decisora le preguntó a Castro: F.G. sabe que ud. compra cigarrillos? Éste contestó **"Él sabe que no me dedico más a eso."**

Al preguntársele hasta cuando se dedicó a ello, Castro -señalando al Sub Comisario Calleros (G.R.I.A)- sostuvo: **"Hasta que tuve un problema con ellos mismos"**.

En ese exacto momento la defensa le solicitó a Castro que no declare nada más.-

3.a) E.R.B. Suárez (alías "El G."): Sostuvo el indagado que se dedica a comercializar cigarrillos desde hace aproximadamente un año, sin embargo de las declaraciones recabadas en autos surge que B. se ha dedicado al contrabando de cigarrillos por un tiempo ampliamente superior.

C., quien ha manifestado **"guardarle"** y comprarle cajas de cigarrillos a B., sostuvo que según su conocimiento B. está en el tema de los cigarros desde hace **dos o tres años**.

Por su parte J.R. sostuvo que hace **5, 6 o 7 años** que B. está en el tema de los cigarros, **"hace mucho tiempo"**.

Conforme ya fuera expuesto en el **numeral 2.a)**, C. relató claramente que B. se encuentra equiparado a P. en las ventas y

volúmenes que manejan. El primero nombrado es quien le informa a B. sobre los precios que su "competidor" maneja y las cantidades que puede llegar a tener.

B. le comentó a C. que estaba esperando **500** cajas de cigarrillos marca 51 (**250.000 unidades**) para poder **"competir al mismo precio del C."**.

En los últimos tiempos manejaba casi todas las marcas, menos **"número"** (marca 51) según audio de fecha 27 de Julio hora 23:38 mantenido con el co indagado U..

B. ha confesado en legal forma dedicarse al contrabando de cigarrillos.

Además, H.G., M.U., J.R., D.D., entre otros, lo vinculan con dicha actividad.

Según audio de fecha 14 de Agosto del corriente hora 19:23, los cigarrillos son traídos por el indagado desde Brasil a través del Puente Internacional Barón de Mauá.

En efecto, del referido audio haciendo referencia al precio de venta de un tercero, B. sostiene **"no debe arreglar ahí arriba"** (del Puente), que él tiene un costo más caro por esa razón, que las demás personas pasan **"de garrón"** porque no revisan a todo el mundo, **"el día que empiece a arreglar se pone a ritmo"**.

Aún cuando B. refiere a que maneja de a tres o cuatro cajas, de autos surgen indicios más que suficientes para considerar que se ha enriquecido a raíz de ésta actividad ilícita.

Entre los cigarreros B. es **"El G."**.

Conforme informara la **Secretaria Nacional Antilavado**, B. no posee empresa registrada a su nombre, ni bienes muebles o inmuebles registrables.

En sus declaraciones afirmó ser taxista en la empresa de su hermana y que percibe un salario de **\$ 12.000** mensuales.

Sin embargo, en su domicilio, lugar en el cual habita y que se ha encargado de recalcar que pertenece a su madre, existe un albañil trabajando hace tres años realizando un galpón y otras construcciones.

Sobre el galpón, justificó que tiene como destino guardar los

autos de su hermana, que son más de 6.

Empero, su hermana vive a 7 cuadras de distancia y cabe preguntarse porque la misma acopia vehículos automotores -de alto valor comercial- sin tener un sitio propio donde guardarlos.

A ello se suma que, manifestó estar construyendo un galpón para su hermana, es decir su patrona y quien le abona el salario, pero los jornales del abañil y los materiales de construcción los abona él. Y todo ello, con un ingreso mensual de \$ 12.000.

Pese a su magro salario, manifestó haber adquirido recientemente una camioneta Toyota en Brasil por la suma de **R\$ 120.000 (\$ 1.032.000 según cotización del BROU a la fecha)** y tener un inmueble en la ciudad de Yaguaron.

También informó la **Secretaria Nacional Antilavado** que a nombre de la Sra. Siney B. se encuentran registrados la mayoría de los vehículos automotores respecto de los cuales se han recabado indicios suficientes que pertenecen al indagado.

Entre ellos una camioneta Volkswagen Amarok y una camioneta Land Rover, esta última adquirida el 7 de Abril de 2015.

Respecto de la camioneta Amarok, el día 23 de Julio del corriente año a las 17 y 52 horas, el co indagado U. le comenta que se cruzaron en la ruta, dejando en claro que U. asocia claramente la camioneta con B..

En lo que a la Land Rover refiere, consta la conversación entre el indagado y su hermana (supuesta dueña) mantenida el día 14 de Agosto del corriente año a las 17:53 horas en la que su Sra. hermana le cuenta que está en la Rambla y que por primera vez vio una camioneta Land Rover, color bordeaux, con techo negro y llantas **"igual a la tuya"**.

Cuando esta decisora le preguntó a B. si su hermana tenía una camioneta Land Rover, la **primer respuesta -espontánea- del indagado fue NO.**

Al respecto se lo interrogó sobre sus ingresos y la situación -de pública notoriedad- de crisis económica que vive la ciudad de Río Branco desde principios de este año, y categóricamente se le inquirió si en plena crisis su hermana se pudo comprar una

camioneta Land Rover, pregunta que el indagado **no contestó**.

Para justificar su silencio, brindó la excusa de que dicha camioneta posee chapa de taxi (en realidad de remise) cuando constituye un hecho fácilmente constatable que dichas chapas tienen un costo de miles de dólares.-

3.b) J.C.B.D.A.: Según acta de incautación, en el allanamiento practicado en el domicilio del indagado se incautaron 22 cartones de cigarrillos marca Bill, 1 cartón de cigarrillos marca Star, 22 cartones de cigarrillos marca Gift (**total 450 unidades**).

Sostuvo que ha comprado cigarrillos de origen paraguayo tanto a B. como a P..

Suele tener en su poder una caja o dos por semana (**1.000 unidades a la semana**), que reparte en diferentes bolichitos de esta ciudad. Posee además un vehículo brasileño sin documentación.

Consta en autos la confesión plena y legal de los hechos expuestos.-

3.c) R.O.C.B.: Según acta de incautación a raíz del allanamiento realizado en su provisión, le fueron incautados 19 cartones de cigarrillos marca Star, 13 cartones de cigarrillos marca Gift, 8 cajillas sueltas de la misma marca, 4 cajillas sueltas marca Star, 2 cartones de cigarrillos marca Slssex, 3 cartones de cigarrillos marca Coronado (de Free Shop), 4 cajillas sueltas de la misma marca, 1 cartón de cigarrillos marca Bill y 7 cajillas de cigarrillos misma marca (**total 403 unidades**).

Afirmó que vende cigarrillos de procedencia extranjera desde hace un par de meses; cuando compra cartones sueltos lo hace en la calle pero para abaratar costos, a veces, compra por caja y en este caso se las vende B., y que en Río Branco solamente le compra cigarrillos -por caja- al último nombrado que se las entrega personalmente o las levanta en su casa.

Buzó confesó plena y legalmente los hechos expuestos.-

3.d) J.M.C.: C. sostuvo que no tiene condiciones para comprar cigarrillos de procedencia extranjera porque se venden al contado, pero que el co indagado B. le "**daba**" unas cajas y si las vendía luego se las pagaba.

También relató que B. le ha solicitado que le "**guarde**" cajas de cigarrillos en su domicilio.

De una simple lectura de la declaración de C. se desprende claramente el trato y conocimiento exacto que posee en relación a la venta de cigarrillos de contrabando, y en particular, sobre las cuestiones que pueden afectar a B..

Sostuvo que B. estaba esperando un cargamento importante para poder salir a competir con "El C.", que se trataría de la marca 51 -la más económica de todas- y conoce los precios que cada cigarrero vende cada caja según la marca.

Los hechos han sido plena y legalmente confesados.-

4.a) J.C.R. (conocido también como J.B.): Si bien al principio de sus declaraciones R. intentó convencer a la suscrita que los cigarrillos que ha adquirido en Brasil, trasladándolos desde Porto Alegre a Yaguarón, los comercializaba en la ciudad de Pelotas, en el discurrir del interrogatorio el mismo confesó plenamente los hechos por los cuales era investigado.

Dicha confesión ha resultado tan esclarecedora que, pese a poseer dos líneas telefónicas intervenidas, no fue casi necesaria la reproducción de audios en relación a los hechos más relevantes.

Los primeros días del mes de Julio del corriente año J.R. recibió la oferta de comprar, directamente en el Brasil, **500 cajas** de cigarrillos marca 51 y **200 cajas** de cigarrillos marca Euro Star (**350.000 unidades**).

Las **700 cajas** de cigarros se encontraban en la ciudad de Porto Alegre, a donde R. concurrió a buscarlas directamente y las descargó en un depósito en la ciudad de Yaguarón, junto al río del mismo nombre.

Desde dicho depósito, y sirviéndose de un bote a motor y un tractor, las cajas fueron siendo traspasadas desde Brasil a la

chacra del co indagado A. L. sita en Picada de Maya a orilla del río Yaguarón.

Allí eran estibadas en un galpón, propiedad de L. y cuya llave sólo estaba en poder de ellos dos.

Desde el día 3 de Julio del corriente año J.R. comienza a vender en grandes cantidades dicha carga, al punto que en tan sólo **4 días** ya había vendido el total de la mercadería.

Al "Paraguayo" le abonó la suma de **USD 148.800**, mediante depósitos en un cambio de la ciudad de Rivera y en distintas cuentas de baja denominación a efectos de no tener que identificarse.

Esta persona se encontraría radicada en la ciudad fronteriza de Guaira (Brasil-Paraguay) y según surge de autos, los cigarrillos son cruzados desde Paraguay a Brasil por el Río Paraná.

Apenas R. concreta el negocio con esta persona, la misma le promete que en breve le estaría enviando 250 cajas de 51 (a la que refieren como caña o pinga) y 50 cajas de Euro Star (que llaman mulher pelada). Dicho cargamento nunca llegó, y conforme relató R. **"no va a llegar", "perdí contacto"**.

Los principales clientes de R., identificados en esta operación fueron: M.U., F.G., H.G. y J.G., M.Z. y el propio A. L..

Para transportar la mercadería se servía de vehículos propios, camiones que contrataba a **\$ 3.000** el flete y en oportunidades le solicitaba a A. L. que le acercara cierta cantidad de cajas en su camioneta.

Del cotejo de las declaraciones de R. y G. (El C.) surge que en fecha anterior a recibir las 700 cajas desde Paraguay, los mismos coordinaron diferentes viajes, siempre relacionados con el contrabando de cigarrillos.

R. confesó en legal forma los hechos relatados.-

4.b) A.L.L.T.: L. proporcionó a J.R. su chacra en Picada de Maya, a orillas del Río Yaguarón, para traspasar las **700 cajas de cigarrillos recibidas desde el Paraguay a territorio nacional.**

Por dicha colaboración recibió la suma de **USD 3.000.**

El traspaso de la mercadería demandó según sus declaraciones 10 días, comenzando el día 2 de Julio.

Se infiere de autos que entre los días 8 y 9 de Julio del corriente año L. asumió como Edil ante la Junta departamental de Cerro Largo.

La participación de L. en el trasiego de las mencionadas 700 cajas fue activa.

Le proporcionó a R. su chacra para evitar pasar por la Aduana, le proporcionó un galpón y las llaves del mismo, ponía a disposición de R. a su empleado para que abriera y cerrara la portera cada vez que éste o un camión concurría a retirar cigarrillos, al mismo empleado lo enviaba a chequear el estado del Río para saber si podían cruzar o no, le indicaba cuál de los caminos que van a su chacra era el más adecuado para salir con los cigarrillos, aconsejándole incluso que no se metiera por uno en particular porque "quedaba en un embudo", y según sus propias afirmaciones **"le dejaba todo organizado"** en relación al personal para efectuar la descarga.

La terminología utilizada por L. en sus conversaciones con R. son, a vía de ejemplo, "en la noche **vamos** a pasar más trabajo", **"antes de hacer el trabajo yo te dije que dejaras un sereno"**, **"dejame organizar mis gurises"**, **"tuvimos que ir a abrir la portera"**, etc.

L. es quien alerta a R. de que las líneas telefónicas estaban intervenidas solicitándole que el camión que iba en camino a cargar no lo hiciera.

Hecho que por tanto, conocía con anterioridad.

En dicha conversación, del día 8 de Julio del corriente, L. le dice que en media hora 40 minutos se juntan a tomar uno mates en el galpón, **"no hagas nada"**, **"nada más por esto"**.

A continuación R. se comunica con el camionero y le indica que se vuelva para el pueblo.

Es de destacar asimismo que por los caminos que conducen a Picada de Maya es posible ingresar a la ciudad de Río Branco sin

pasar por el puesto de la DNA denominado Paso de Frontera.

De la información brindada por ANTEL sobre el posicionamiento de las antenas de los celulares de R. y L., se desprende que el segundo se comunicaba para interiorizarse sobre las actividades que R. venía realizando, mientras éste se encontraba en la chacra que a tales efectos le facilitó.

Existen reportes que ubican a ambos en horas de la noche en dicho sitio.

Amén de la cooperación que L. le proporcionó a R., también quiso adquirir de éste **110 cajas de cigarros para él (55.000 unidades)**.

Si bien L. brindó excusas poco verosímiles, los hechos reseñados fueron por él relatados en presencia de su defensa y no desconoció los audios que le fueron reproducidos.-

5) D.D.: Funcionario de la Dirección Nacional de Aduanas, presta servicios tanto en el Puente Internacional Barón de Mauá, como en el Paso de Frontera al ingreso de la ciudad.

De los audios que le fueron expuestos a D. surge que diferentes personas se han contactado directamente con él para el pasaje de mercadería brasilera por el Puente Mauá en sus turnos.

Dicha mercadería va desde puertas, cal, portland, pallets de tejas y gasoil.

La excusa de D. es que es gente humilde de la ciudad, que él conoce, y lo hace como favor.

Un favor brindado por un funcionario aduanero con 38 años de servicio, cuya obligación funcional es justamente realizar lo contrario.

Sin embargo, D. también conoce a B. (y dos personas estrechamente vinculadas a este como B. y D.l.S.) y a J.R..

Ni B. ni R. son "gente humilde" de este pueblo, sino reconocidos por todos como contrabandistas de cigarrillos, incluso por D..

Surge del audio de fecha 17 de Junio del corriente año hora 12:17, que D. habla con una persona que le dice: **"El G."** quiere

"trabajar" con todos. Y esta persona le habría dicho a "El G." que a **"D. lo estás dejando para atrás"** y el **"hombre precisa"**.

D. sostuvo que **"El G." es B. y que se dedica al cigarro.**

De los audios que fueran reproducidos a B. y que éste reconociera, surge que aludiendo a otro cigarrero con mejores precios, afirmó **"no debe arreglar ahí arriba"** (del Puente), y que él tiene un costo más caro por esa razón, que las demás personas pasan **"de garrón"** porque no revisan a todo el mundo, **"el día que empiece a arreglar se pone a ritmo"**.

El día 22 de Junio del corriente a la hora 10:05 una persona se comunica con el indagado preguntándole si está ahí arriba (expresión utilizada en Río Branco para referirse al Puente) y que le **"tiene que dar aquello"**.

Con fecha 02 de Julio del corriente D. se comunica en reiteradas ocasiones con una persona de nombre Jorge, manifestando que se trata de **J.d.l.S.** (vinculado con B.) y queda de manifiesto la preocupación de D. porque un camión estaba roto en el puente, hecho que relató en audiencia.

D. se interesa en saber si ésta persona está en Yaguarón o si ya pasó, a lo que finalmente J. le contesta **"es contigo, quedate tranquilo"**.

Finalmente D. reconoció que los favores que recibe a cambio de **"sus permisos"** son algunas cajillas de cigarros que le dejan.

El indagado reconoció los contenidos de los audios que le fueron expuestos y los hechos en ellos relatados, aunque brindó siempre la justificación de que lo que hace, lo hace como favor para gente que lo necesita.-

II) Que la prueba de los hechos historiadados se integra con: denuncia presentada ante el 0800-5000 y derivación de las actuaciones al G.R.I.A, vigilancias electrónicas dispuestas, listados de llamadas entrantes y salientes y datos de los titulares de los servicios comprendidos en la investigación, reportes de posicionamiento de antena de los servicios intervenidos, listados de mensajes de texto, acta de incautación

de DNA del día 29 de Abril del corriente, parte policial confeccionado en la Seccional 18a de Policía de Montevideo, testimonio de expediente aduanero IUE 442-44/2015, información brindada por Secretaría Nacional Antilavado, BROU y MTOP, allanamientos y actas de incautación, carpeta de relevamiento fotográfico practicado por policía científica, cuadernos de anotaciones pertenecientes a J.R., declaración de testigos, declaraciones y confesiones (según lo reseñado) de los indagados prestadas en legal forma ante sus respectivas defensas, y demás actuaciones cumplidas por el G.R.I.A.-

III) Que la Sra. Representante del Ministerio Público y Fiscal solicitó:

El procesamiento y prisión de **R.P. , F.G. M., R. B., J.R. y H.G.** como autores de reiterados delitos de contrabando agravado.

El procesamiento y prisión de **M.U., J.C., J.I.P., H.S., G.C., J.C.B.D.A., R.O B.B. Y E.M.Z.** como autores de reiterados delitos de receptación.

El procesamiento y prisión de **J.S. y P.G.** como coautores de un delito de contrabando; agravado para el primero de ellos.

El archivo de las actuaciones en relación a A.M. y S.F. Z., sin perjuicio.

La formación de pieza presumarial en relación a J.P.Z.

El procesamiento de **P.F.C.** como coautora de reiterados delitos de contrabando.

En relación a **R.L.L.**, omitió pronunciarse.

El procesamiento y prisión de **D.D.** como autor de reiterados delitos de abuso innominado de funciones.

El procesamiento y prisión de **D.M.** como autor de un DELITO DE CONCUSIÓN.

Y finalmente, el procesamiento y prisión de **A.L.** como coautor de un delito continuado de contrabando agravado.-

IV) De las calificaciones jurídicas:

De la masa crítica de prueba rendida en esta etapa, recabada

luego de una exhaustiva investigación cumplida por el G.R.I.A durante 6 meses, en permanente coordinación con esta Magistrada, y las declaraciones y confesiones recabadas con todas las garantías legales en la extensa jornada indagatoria cumplida, surgen elementos de convicción suficientes para amparar, prima facie y sin perjuicio de ulterioridades, las requisitorias del Ministerio Público, con las salvedades que se dirán.

Conforme se expusiera oportunamente, de conformidad con el art. 22 de la Constitución de la República y art. 10 del C.P.P, al no haber mediado pronunciamiento alguno respecto de R.L.L., esta decisora en forma verbal -en primera instancia- dispuso su inmediata libertad, siendo luego decretado conforme a derecho.

Por los mismos fundamentos y en atención al principio de congruencia se dispuso el archivo de los presentes en relación a D., M., L., M.y F.

Se comparte las calificaciones delictuales, prima facie imputadas a: **R.P.** , **R. B.** y **H.G.** (como presuntos autores de reiterados delitos de contrabando agravado); **A.L.L.** (como presunto co autor de un delito continuado de contrabando agravado); **D.D.** (como presunto autor de reiterado delitos de Abuso innominado de funciones) y de **D.M.** (como presunto autor de un delito de Concusión).

Conforme surge de la plataforma fáctica reseñada en el capítulo de hechos, en relación a P., B. y G., los mismos han ingresado a territorio nacional cigarrillos de origen paraguayo en reiteradas ocasiones.

También lo hizo R..

Sin embargo, entiende esta decisora que en relación a **J.R.**, uno de los reiterados delitos de contrabando considerados por la Sra. Fiscal lo ha sido en la modalidad de delito continuado, procediéndose en consecuencia a modificar el decreto inicial de procesamiento en este sentido.

El propio R. ha confesado plenamente la adquisición en Brasil de 700 cajas de cigarrillos que introdujo a territorio Uruguayo por el Río Yaguarón, realizando para ello varios viajes en bote.

A. L. relató que dicha maniobra insumió 10 días aproximadamente, y el propio L. resultó procesado como **CO AUTOR DE UN DELITO CONTINUADO DE CONTRABANDO AGRAVADO**, en tanto el mismo ha cooperado directamente en el período de consumación, mediante un acto sin el cuál el delito no se hubiera podido cometer.

Esto es, poner a disposición de R. su chacra a orillas del río Yaguarón, en donde manifestó había un camino hacia Brasil. (art. 61 numerales 3 y 4 del Código Penal).

Evidentemente, si a L. ante los mismos hechos lo consideraron co autor, es porque el autor del delito imputado ha sido R., hecho sobre el cual la prueba abunda en autos y se refuerza con las confesiones de ambos indagados.

A nuestro humilde modo de ver, este cambio en la calificación jurídica inicial, no es violatoria del principio de congruencia, ni conculca las garantías del debido proceso.

Conforme sostiene Garderes "se entiende que el tribunal no se encuentra vinculado por la calificación jurídica de los hechos alegados por las partes, en base al principio "iura novit curia". El argumento referido habitualmente a la sentencia definitiva, es trasladable al auto de procesamiento".

"... el límite debe ubicarse en el principio de defensa; y en ese marco debe evitarse toda alteración de los términos de la acusación (o de la requisitoria de enjuiciamiento) que pueda representar una *sorpresa* para el imputado".

"En ese sentido, debe analizarse con detenimiento si el imputado tuvo una razonable oportunidad de defensa respecto de esa concreta calificación penal (...)" (cfm. Autor citado en XIII Jornadas Nacionales de Derecho Penal, pág. 208).

No es posible de modo alguno concluir que en estos obrados el cambio de calificación delictual "sorpresa" al imputado en tanto el mismo, como ya se manifestara, confesó plenamente los hechos que sirven de sustento fáctico a la misma.

Hechos que además, fueron corroborados por la declaración del co indagado A. L., en cuya audiencia estuvo presente la defensa de J.R., y quien resultó procesado, como se dijo, por un delito

continuado de contrabando agravado.

En cuanto a las circunstancias agravantes del ilícito, aún cuando no corresponde a esta etapa procesal su exacta determinación, el asunto resulta de relevancia en tanto a partir de la sanción del CAROU (art. 260) el delito de contrabando agravado se castiga con pena mínima de penitenciaría.

Prima facie, existen elementos de convicción suficientes para amparar las agravantes solicitadas por el Ministerio Público, debiéndose tener presente que la agravante contenida en el literal a) del art. 260 y solicitada en relación a A. L., en principio, debería haber sido también requerida respecto de J.R..

Sin embargo, no lo ha sido.

Ha quedado demostrado que los indagados disponían de medios de transporte, propios y ajenos, especialmente destinados a la comisión del delito.

En efecto, los indagados poseen varios vehículos, contrataban camiones para los fletes, se utilizó una lancha a motor y un tractor, alquilaban automóviles para el reparto y distribución de la mercadería.

En el caso de H.G., también se comparte la calidad de Jefe o Promotor del mismo.

Ahora, se entiende acertado lo expuesto por la defensa de A. L. en relación a que no existe certeza de la fecha en el que mismo asumió funciones como Edil Departamental, información que será solicitada.

Y parece un poco exagerado asimilar los cigarrillos a las sustancias contenidas en el literal f) del art. 260 CAROU, en mérito a que el bien jurídico contemplado es la "seguridad y salud públicas", y no la particular de cada fumador.

Tampoco se tiene el honor de compartir con la distinguida Representante del Ministerio Público y Fiscal las calificaciones delictuales de **P.G. , J.S. Y F.G.**, a los que les imputa también el delito de contrabando.

De acuerdo a las disposiciones de los arts. 258 y 209 del CAROU, constituye delito de contrabando toda acción que tenga por

objeto la entrada o salida de mercadería del territorio aduanero, en forma clandestina o violenta, o sin la documentación correspondiente, que esté destinada a traducirse en una pérdida de renta fiscal o en la violación de los requisitos esenciales para la importación o exportación definitivas de determinadas mercaderías que establezcan leyes y reglamentos especiales aún no aduaneros.

Ningún elemento probatorio, ni aún indiciario, se ha recabado en autos, que permita inferir que los co indagados conjugaban los verbos nucleares contenidos en el tipo penal.

Lo que sí resulta prima facie acreditado es que los mismos, después de la comisión del delito y sin concierto previo en su ejecución, recibieron o adquirieron, para provecho propio o ajeno, los cigarrillos de procedencia ilícita.

La única figura que es posible incriminar a los mismos es la contenida en el art. 350 bis del Código Penal, y por tal motivo se los ha sometido a proceso por la comisión de reiterados delitos de Receptación.

La misma figura delictiva es la que contempla las conductas de **M.U., J.C., J.I.P., E.M.Z., H.S., G.F.C., J.C.B.D.A. y R.B.B..**

Aún cuando esta decisora considera que existen elementos suficientes para considerar que los indagados hacían de esta actividad su modo de vida usual, dicha agravante específica no fue relevada por el Ministerio Público.

En relación a **P.F.** se comparte la tipificación inicial, y no habiéndose expedido el Ministerio Público sobre su sujeción física, el procesamiento será dispuesto sin prisión.

En cuanto a **D.M.**, el art. 156 establece que "El funcionario público que, con abuso de su calidad de tal, o del cargo que desempeña, compeliere o indujere a alguno a dar o prometer indebidamente a él o a un tercero, dinero u otro provecho cualquiera, será castigado con doce meses de prisión a seis años de penitenciaría".

Como indica el Prof. Langón "Este es un viejo delito que proviene del derecho romano referido a la exacción cometida por

los funcionario o tesoreros público, en perjuicio de la población, reclamando o exigiendo más de lo debido" (Langón, M., Código Penal, tomo II, Universidad de Montevideo, 5ta. Ed., Mdeo., 2014, p. 176).

Por último, en lo que respecta a **D.D.**, en principio el no cumplimiento de las obligaciones funcionales importa en definitiva un abuso de las potestades el cargo, en cuanto la falta de transparencia administrativa generada por su conducta omisiva, y afectó los derechos de la Dirección Nacional de Aduanas, encartando su conducta en las previsiones del art. 162 del Código Penal.-

V) De la Prisión Preventiva:

En los casos que ha existido requerimiento expreso por parte del Ministerio Público de que el sometimiento a proceso sea con prisión preventiva en carácter de medida cautelar, esta decisora entiende que se encuentran configurados en autos los presupuestos para su amparo.

En el caso de los indagados a los cuales se le ha imputado la presunta comisión del delito de Contrabando Agravado (sea en la modalidad de reiteración real o de continuidad) siendo la pena obstativa, la preventiva solicitada es de precepto.

En los restantes procesamientos dispuestos, a excepción como se dijo de F. donde no medió pretensión, es de recibo la cautelar solicitada.

Según enseñanzas de Cafferata Nores, "la privación de libertad durante el proceso sólo encontrará excepcional legitimación ("no debe ser la regla general", dispone el Art. 9.3 del PIDCP) en cuanto medida cautelar, cuando existiendo suficientes pruebas de culpabilidad (que muestran como probable la imposición de una condena cuyo justo dictado se quiere tutelar), ella sea imprescindible (máxima necesidad) -y por tanto no sustituible por ninguna otra de similar eficacia pero menos severa-, para neutralizar el peligro (por lo serio y por lo probable) de que el imputado abuse de su libertad... (Autor citado, Proceso penal y DDHH, CELS, 2007, pp. 89/91).

En el caso que nos ocupa, debemos tener especialmente presente el carácter de ciudad fronteriza de Río Branco, donde no existen controles en el libre tránsito de personas sobre el Puente Internacional Barón de Mauá que nos separa de territorio extranjero.

Existen además cuatro indagados no habidos y requeridos por los mismos hechos imputados en la sub causa y múltiples medios probatorios pendientes de diligenciamiento.-

Por los fundamentos expuestos y lo dispuesto en las normas citadas y en los arts. 15 y 16 de la Constitución de la República, arts. 113, 125 y 126 del CPP,

SE RESUELVE:

1) DECRÉTASE EL PROCESAMIENTO Y PRISIÓN DE R.P. COMO PRESUNTO AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE DE REITERADOS DELITOS DE CONTRABANDO AGRAVADOS, OFICIÁNDOSE.

2) DECRÉTASE EL PROCESAMIENTO Y PRISIÓN DE E.R.B., COMO PRESUNTO AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE DE REITERADOS DELITOS DE CONTRABANDO AGRAVADOS, OFICIÁNDOSE.

3) DECRÉTASE EL PROCESAMIENTO Y PRISIÓN DE H.G., COMO PRESUNTO AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE DE REITERADOS DELITOS DE CONTRABANDO AGRAVADOS, OFICIÁNDOSE.

4) DECRÉTASE EL PROCESAMIENTO Y PRISIÓN DE J.C.R. COMO PRESUNTO AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE DE UN DELITO CONTINUADO DE CONTRABANDO AGRAVADO EN REITERACIÓN REAL CON REITERADOS DELITOS DE CONTRABANDO AGRAVADOS, OFICIÁNDOSE.

5) DECRÉTASE EL PROCESAMIENTO Y PRISIÓN DE A.L.L. COMO PRESUNTO COAUTOR PENALMENTE RESPONSABLE DE UN DELITO CONTINUADO DE CONTRABANDO AGRAVADO, OFICIÁNDOSE.

6) DECRÉTASE EL PROCESAMIENTO Y PRISIÓN DE F.G., COMO PRESUNTO AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE DE REITERADOS DELITOS DE RECEPCIÓN, OFICIÁNDOSE.

7) DECRÉTASE EL PROCESAMIENTO Y PRISIÓN DE M.U., COMO PRESUNTO AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE DE REITERADOS DELITOS DE RECEPCIÓN, OFICIÁNDOSE.

8) DECRÉTASE EL PROCESAMIENTO Y PRISIÓN DE J.M.C., COMO PRESUNTO AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE DE REITERADOS DELITOS DE RECEPCIÓN, OFICIÁNDOSE.

9) DECRÉTASE EL PROCESAMIENTO Y PRISIÓN DE J.I.P., COMO PRESUNTO AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE DE REITERADOS DELITOS DE RECEPCIÓN, OFICIÁNDOSE.

10) DECRÉTASE EL PROCESAMIENTO Y PRISIÓN DE E.M.Z., COMO PRESUNTO AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE DE REITERADOS DELITOS DE RECEPCIÓN, OFICIÁNDOSE.

11) DECRÉTASE EL PROCESAMIENTO Y PRISIÓN DE H.S., COMO PRESUNTO AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE DE REITERADOS DELITOS DE RECEPCIÓN, OFICIÁNDOSE.

12) DECRÉTASE EL PROCESAMIENTO Y PRISIÓN DE G.F.C., COMO PRESUNTO AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE DE REITERADOS DELITOS DE RECEPCIÓN, OFICIÁNDOSE.

13) DECRÉTASE EL PROCESAMIENTO Y PRISIÓN DE J.C.B.D.A., COMO PRESUNTO AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE DE REITERADOS DELITOS DE RECEPCIÓN, OFICIÁNDOSE.

14) DECRÉTASE EL PROCESAMIENTO Y PRISIÓN DE R.C.B.B., COMO PRESUNTO AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE DE REITERADOS DELITOS DE

RECEPTACIÓN, OFICIÁNDOSE.

15) DECRETÁSE EL PROCESAMIENTO Y PRISIÓN DE P.G. VEGA, COMO PRESUNTA AUTORA DE REITERADOS DELITOS DE RECEPTACIÓN, OFICIÁNDOSE.

16) DECRETÁSE EL PROCESAMIENTO Y PRISIÓN DE J.S., COMO PRESUNTO AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE DE REITERADOS DELITOS DE RECEPTACIÓN OFICIÁNDOSE.

17) DECRETÁSE EL PROCESAMIENTO Y PRISIÓN DE D.D. COMO PRESUNTO AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE DE REITERADOS DELITOS DE ABUSO DE FUNCIONES EN CASOS NO PREVISTOS ESPECIALMENTE POR LA LEY, OFICIÁNDOSE.

18) DECRETÁSE EL PROCESAMIENTO Y PRISIÓN DE D.M., COMO PRESUNTO AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE DE UN DELITO DE CONCUSIÓN, OFICIÁNDOSE.

19) DECRETÁSE EL PROCESAMIENTO SIN PRISIÓN DE P.S.F., COMO PRESUNTA AUTORA PENALMENTE RESPONSABLE DE REITERADOS DELITOS DE CONTRABANDO, OFICIÁNDOSE.

20) TÍENESE POR DESIGNADOS DEFENSORES DE LOS ENCAUSADOS A LOS ACTUANTES EN AUTOS.

21) PÓNGASE LAS CONSTANCIAS DE HALLARSE LOS ENCAUSADOS A DISPOSICIÓN DE LA SEDE.

22) CON NOTICIA DE LA DEFENSA Y DEL MINISTERIO PUBLICO TÉNGASE POR FORMALMENTE INCORPORADAS AL SUMARIO LAS PRESENTES ACTUACIONES PRESUMARIALES.

23) OFÍCIESE SOLICITANDO PLANILLAS PRONTUARIALES Y DE ANTECEDENTES AL I.T.F.

24) AGREGADAS SOLICÍTESE INFORMES DE LAS QUE RESULTEN SIN

CONCLUIR Y HÁGANSE LAS COMUNICACIONES DE RIGOR EN CASO DE CORRESPONDER.

25) OFÍCIESE A LAS EMPRESAS ANTEL Y MOVISTAR A LOS EFECTOS DEL CESE INMEDIATO DE LAS INTERCEPTACIONES DISPUESTAS EN AUTOS.

26) OFÍCIESE A LA DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS PARA QUE SE SIRVA REMITIR EL LISTADO COMPLETO DE FUNCIONARIOS ADUANEROS QUE CUMPLIERON FUNCIONES EN EL PUESTO DEL PUENTE INTERNACIONAL BARÓN DE MAUÁ Y EN EL PASO DE FRONTERA, CON EXPRESA INDICACIÓN DE LOS DÍAS Y HORARIOS, DESDE EL DÍA 29 DE ABRIL DE 2015 AL DÍA 5 DE SETIEMBRE DE 2015.

27) OFÍCIESE ASIMISMO A LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS A LOS EFECTOS DE QUE SE SIRVA INFORMAR A LA SEDE SI LA ZONA CONOCIDA COMO PICADA DE MAYA SE ENCUENTRA COMPRENDIDA DENTRO DE LAS ZONAS PRIMARIAS O SECUNDARIAS ADUANERAS.

28) OFÍCIESE A LA ADMINISTRACIÓN DE ADUANAS LOCAL PARA QUE REMITA ACTA DE INCAUTACIÓN DE LOS VEHÍCULOS INTERVENIDOS, Y LA VALORACIÓN DE LOS MISMOS.

29) OFÍCIESE A LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE CERRO LARGO PARA QUE INFORME LA FECHA EN QUE A.L. ASUMIÓ FUNCIONES COMO EDIL DEPARTAMENTAL.

30) OFÍCIESE A LA EMPRESA MOVISTAR PARA QUE INFORME TITULAR DEL SERVICIO 093.523.901.

31) OFÍCIESE A LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPOSITIVA PARA QUE PROCEDA A LA VALORACIÓN DE LA PÉRDIDA DE RENTA FISCAL.

32) OFÍCIESE AL Sr. DIRECTOR DE LA UNIDAD DE RECLUSIÓN COMCAR, A EFECTOS DE QUE TOME CONOCIMIENTO QUE EL RECLUSO M.U.,

MEDIANTE USO DE TELÉFONOS CELULARES EN EL INTERIOR DEL ESTABLECIMIENTO, HA INCURRIDO EN CONDUCTAS DELICTIVAS.

33) AGRÉGUENSE TESTIMONIO DE LAS DECLARACIONES DE P.F. VERTIDAS EN LOS AUTOS IUE 489-181/2014 Y LISTA DE COMPRAS GLOSADA EN ELLOS, TRAMITADOS EN ESTA SEDE.

34) REMÍTASE EL NETWORK DVR DE 8 CANALES INCAUTADO A R. B. AL ITF PARA LA DOCUMENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL MISMO QUE SEA DE RELEVANCIA PARA LA CAUSA, EN PARTICULAR EL ARRIBO DE VEHÍCULOS, LA CARGA Y DESCARGA DE MERCADERÍA (CIGARRILLOS).

35) EN FUNCIÓN DE LOS SOLICITADO POR LA SRA. DIRECTORA DE ASUNTOS INTERNOS, DRA. G. EN OFICIO 125/2015, REMÍTASE TESTIMONIO DEL PRESENTE AUTO DE PROCESAMIENTO A LA MISMA.

36) LÍBRESE ORDEN DE AVERIGUACIÓN DE PARADERO Y REQUISITORIA A NIVEL NACIONAL DE J.G., R.T., V.M. y "P".

37) OFÍCIESE AL SERVICIO DE MATERIAL Y ARMAMENTO DEL EJÉRCITO PARA LA REMISIÓN Y DESTRUCCIÓN DE LAS ARMAS INCAUTADAS.

38) OFÍCIESE AL BROU LOCAL PARA LA APERTURA DE CUENTA BAJO EL RUBRO DE AUTOS Y A LA ORDEN DE LA SEDE, Y PROCÉDASE AL DEPOSITO DE LAS SUMAS DE DINERO INCAUTADAS.

39) EN RELACIÓN A S.M.B., Y CUALQUIER OTRO INDAGADO EN LA PRESENTE CAUSA, PRACTÍQUESE TESTIMONIO DE LAS PRESENTES ACTUACIONES Y REMÍTASE AL JUZGADO LETRADO DEL CRIMEN ORGANIZADO QUE POR TURNO CORRESPONDA, A SUS EFECTOS.

40) EN FUNCIÓN AL VOLUMEN DEL PRESENTE EXPEDIENTE, Y EN ATENCIÓN A LO SOLICITADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO, SÍRVASE ESTABLECER EL MISMO LAS ACTUACIONES ÚTILES A TESTIMONIAR PARA LA

FORMACIÓN DE PRESUMARIO EN RELACIÓN A J.P.Z., QUEDANDO EL MISMO EN CALIDAD DE EMPLAZADO, TENIÉNDOSE POR CONSTITUIDO EL DOMICILIO DENUNCIADO EN AUTOS.

41) DISPÓNESE LA CLAUSURA DEL PRESUMARIO PARA J.L., R.L., C.D., M.M., A.M. Y S.F., SIN PERJUICIO.

42) DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ART.5 DE LA LEY 18.494, Y A EFECTOS DE DAR CUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN DE LA SUSCRITA DE CONSERVAR Y CUSTODIAR LOS SOPORTES ELECTRÓNICOS QUE CONTIENEN LOS AUDIOS DE LOS TELÉFONOS INTERVENIDOS, SÍRVASE LA OFICINA ACTUARIA PROPORCIONAR UN LUGAR PARA ELLO AL CUAL SOLO ACCEDA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA SEDE, DEJÁNDOSE CONSTANCIA QUE DESDE EL DÍA 6 DE SETIEMBRE A LA FECHA, ESTA MAGISTRADA ES LA ÚNICA QUE POSEE LLAVE DE LA CAJA DE SEGURIDAD DONDE LAS MISMAS SE ENCUESTRAN.

43) EN MÉRITO A QUE LA PRESENTE CAUSA HA TOMADO ESTADO PÚBLICO A TRAVÉS DE LA PRENSA ORAL Y ESCRITA, DÉJASE SIN EFECTO LAS RESERVAS PENDIENTES.

44) SÍRVASE LA OFICINA ACTUARIA PONER LA CONSTANCIA RESPECTIVA DE LA LICENCIA USUFRUCTUADA POR ESTA MAGISTRADA.-

Dra. Ma Isabel Rodríguez
JUEZA LETRADA.-